



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 01 de junio de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACION N.º 211**

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° 2017 - 00236 seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **ROBINSON NEIRA HENAO**.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 16/07/2020, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18/07/2022, obrante en el cuaderno principal del proceso RADICADO No. **2017- 00236**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SARAVENA – ARAUCA**  
**ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 01 de Junio de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 210**

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° **2018 - 00525** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **MARCO AURELIO MOSQUERA BARRERA**.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que, de un lado, la misma fue aprobada inicialmente mediante proveído del 01/04/2019 y posteriormente aprobada su actualización el día 03/06/2021 razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

**NEGAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 22/09/2021, obrante en el cuaderno principal del proceso RADICADO N° **2018- 00525**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 260**

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. contra WILLIAM HUMBERTO NIÑO BAUTISTA** radicado con el No. 2018 - 00528.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 410-1078, ubicado en la Finca la Carrera 14 No. 30-38/40/44/48 Barrio San Luis del Municipio de Saravena (A), se decreta su secuestro, el cual, dicho sea de paso, se había ordenado mediante proveído No. 0142 del 23/10/2018.

Así las cosas, y dado que el inmueble se encuentran ubicado en esta municipalidad, se comisiona al señor Alcalde del municipio de Saravena (A), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios de la diligencia la suma de \$300.000.00 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SARAVENA (A)**

Saravena (Arauca) 01 de junio de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 208**

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** radicado N° **2019 - 00604** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderada, contra la señora **MITCHEL ORLANDO RIVERA PABON**.

Se tiene que fue allegado memorial el 31/05/2023 por la apoderada de la activa, por virtud del cual solicita se proceda por parte del Despacho a aprobar el avalúo realizado al inmueble ubicado en la calle 12 No, 11-61, Lote 20 Manzana F, Ciudadela Residencial Cooperativa "CIRECOOP" del municipio de Saravena (A), del cual se había corrido traslado a la pasiva desde el pasado 16/02/2023 mediante proveído No. 016, el cual, sin que el mismo fuera objetado; sin embargo, revisado lo obrante en el presente proceso, se tiene que no se ha corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por la activa el 14/09/2022, por lo que previo a resolver sobre la aprobación del avalúo, se deberá correr el correspondiente traslado, a fin de que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

**CORRASE** traslado por tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 446 del C.P.C., a fin de que los interesados realicen las observaciones que a bien tengan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de Junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 263**

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **MARLEN JOHANNA PUERTA FANDIÑO** radicado con el N° **2019 - 00606**, habida cuenta que la demandada fue notificada personalmente por parte de la activa el pasado 19/04/2023 y 12/05/2023 a la dirección electrónica [oskrkres@hotmail.com](mailto:oskrkres@hotmail.com) y dentro del término legalmente concedido no ejerció su derecho de contradicción.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 25/11/2019, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 02/12/2019; mediante Auto Interlocutorio N° 0271 del 12/12/2019 fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.988.036,87) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100002148, pagare que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0291 de fecha 12 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.692.251,73) M/CTE.**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100002148, sobre el valor de capital; **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.988.036,87) M/CTE.**, desde el 22 de Diciembre de 2009 (fecha del desembolso) hasta el 22 de Abril de 2019 (Fecha en que inicio la mora).

3. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$127.754,41) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 23 de Abril de 2019 hasta el día 25 de Noviembre de 2019 (Fecha de Presentación de la demanda).
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 26 de Noviembre de 2019 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$385.486,00) M/CTE**, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100002148, aceptado por el deudor.

La demandada **MARLEN JOHANNA PUERTA FANDIÑO**, fue notificada personalmente el pasado 19/04/2023 y 12/05/2023 a la dirección electrónica [oskrkcres@hotmail.com](mailto:oskrkcres@hotmail.com), quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el Pagare No. 05706506100002148, por valor de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000,00) M/CTE**, por concepto del **CRÉDITO HIPOTECARIO**, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, la señora MARLEN JOHANNA PUERTA FANDIÑO, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0291, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cubará (Boyacá), el día 12 de Noviembre de 2009, sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 23 No 17-58 Barrio Galan del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-9432, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

La señora MARLEN JOHANNA PUERTA FANDIÑO, desde el 22 de Febrero de 2019, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a fecha 25 de Noviembre de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.988.036,87) M/CTE., haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No 05706506100002148.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades a la demandada MARLEN JOHANNA PUERTA FANDIÑO para se ponga al día con las Obligación No 05706506100002148, sin obtener resultado positivo.

En el Numeral Quinto del Pagare No 05706506100002148, se estableció y así lo autorizo expresamente la deudora, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 19/04/2023 y 12/05/2023 a la dirección electrónica [oskrkcres@hotmail.com](mailto:oskrkcres@hotmail.com) de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso

excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En este mismo sentido se tiene que dentro del plenario fue devuelto despacho comisorio 004 del 26/02/2021 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de Saravena (A) el 05/03/2021.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MARLEN JOHANNA PUERTA FANDIÑO** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**CUARTO:** Téngase por recibido y agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 004 del 26/02/2021, devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A), el 05/03/2021. Lo anterior para efectos del Art. 40 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 259**

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **EL BANCO DAVIVIENDA contra RAUL MATEUS MARIN** radicado con el No. 2021 - 00649.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 410-3199, ubicado en la Finca La Esmeralda, Vereda Charo Medio del Municipio de Saravena (A), se decreta su secuestro, el cual, dicho sea de paso, se había ordenado mediante proveído No. 0345.

Así las cosas, y dado que el mencionado proveído se había comisionada de manera equivocada al señor Alcalde Municipal de Tame (A) para la realización de la diligencia de embargo y secuestro, se corrige dicha situación y, en consecuencia, dado que el inmueble se encuentran ubicado en esta municipalidad, se comisiona al señor Alcalde del municipio de Saravena (A), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios de la diligencia la suma de \$300.000.00 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SARAVERENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00136 00  
**PROCESO:** Declarativo Especial -Monitorio  
**DEMANDANTE:** Mónica Parra Ramón  
**DEMANDADO:** Yohan Royeb Parada Galvis

### 1. Asunto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a calificar la demanda de la referencia.

### 2. Antecedentes procesales relevantes

2.1. En fecha 10 de abril de 2023, fue remitida por reparto la demanda de la referencia que corresponde a un proceso declarativo especial – monitorio.

2.2. La demanda esta dirigida contra Yohan Royeb Parada Galvis, quien conforme el acápite de notificaciones de la demanda *“recibe notificaciones en la calle 24 No 18 – 39 urbanización casa linda de Girón – Santander”*

### 3. Consideraciones del despacho

3.1. Dispone el artículo 28 del C.G.P., *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

3.2. Por su parte el artículo 139 del mismo estatuto dispone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*

3.3. Adicionalmente dispone el artículo 90 del C.G.P., *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

3.4. Conforme las normas antes transcritas y de la verificación de la demanda bajo estudio, se puede colegir del acápite de notificaciones de la demanda, que el lugar de domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Girón Santander<sup>1</sup>, por lo que la competencia para conocer de este proceso la tiene el juez de dicha municipalidad.

---

<sup>1</sup> Calle 24 No 18 – 39 urbanización casa linda de Girón – Santander

3.5. Así las cosas, se debe rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordenar la remisión del expediente y sus anexos al juez competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaria la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales de Girón Santander (reparto), por ser los competentes<sup>2</sup> para conocer de la demanda de la referencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -

---

<sup>2</sup> Competencia territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), 26 de mayo de 2023

### AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 262

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00137 00  
**CLASE PROCESO:** Sucesión Intestada  
**DEMANDANTE(S):** Oscar Alberto Suarez Rivera Y Jeimmy Inmaculada  
Suarez Rivera  
**CAUSANTE:** Cristóbal Suarez López (q.e.p.d)

Con fundamento en el artículo 82, 90, 488 y s.s., del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 1 del C.G.P., se debe dirigir la demanda a los jueces civiles promiscuos municipales de Saravena y no como se indicó en la demanda<sup>1</sup>.
2. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 488 numeral 3 del mismo estatuto, se debe indicar la dirección de notificación de los herederos relacionados en el acápite de petición especial y allegar los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.
3. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 75 del mismo estatuto "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona*", por lo que se debe determinar en la demanda cual de las dos abogadas a que se confirió poder actuara dentro del proceso.

---

<sup>1</sup> Juez Civil del Circuito de Familia de Arauca

4. El poder allegado debe cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P., “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

5. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 212 del mismo estatuto, respecto de la prueba testimonial debe “*expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

6. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 5 del mismo estatuto, en la demanda debe indicarse la cuantía del proceso, por cuanto su estimación es necesaria para determinar la competencia y el trámite del proceso.

7. Conforme lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., lo anterior por cuanto, aun cuando en el acápite de Pruebas y anexos-documentales, se relaciona en el numeral 6 el avalúo de los bienes relictos, no se aportaron con la demanda.

8. Conforme lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* por lo que deberá la parte demandante acreditar sumariamente que la petición no fue atendida por las entidades como requisito previo a que el despacho ordene oficiar a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 015**

Hoy 02 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -